

DECISIÓN 004

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACION O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD E-MERCAVA S.A.S. NIT 900.428.209 - 5 Y LAS PERSONAS NATURALES FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL CON C.C. 94.367351 Y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO CON C.C. 94.365.463

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la sociedad **E-MERCAVA S.A.S. NIT 900.428.209 - 5 Y LAS PERSONAS NATURALES FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL CON C.C. 94.367351 Y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO CON C.C. 94.365.463**, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 "por el cual se expide un procedimiento de intervención" el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-001048 del 10 de Febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la empresa E-Mercava SAS con NIT 900.428.209 – 5 y los señores Andres Felipe Ospina Sandoval con cedula de ciudadanía número 94.367.351 y Andres Mauricio Eraso Castro con cedula de ciudadanía número 94.365.463, así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta número 620-000037 del 11 de Febrero de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 18 de Febrero de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 25 N # 5N – 47 Oficina 323 en la ciudad de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el 28 de Febrero de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que se presentaron un total de 180 solicitudes de devolución de dinero sin que a la fecha se hayan presentado desistimientos.

DECIMO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 001 del 08 de Abril de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas en el marco del proceso, dentro del cual se advirtió en la parte resolutive que se contaba con la posibilidad de interponer el RECURSO DE REPOSICION, que deberá ser interpuesto por escrito aportando las pruebas que se considere pertinente dentro de los tres (3) días calendario contados a partir de la publicación del aviso de dicha Decisión.

DECIMO PRIMERO. Que dentro del termino legal señalado en la Decisión 001 del 08 de Abril de 2020, fueron presentadas un (1) recurso de reposición y/o solicitud de aclaración y decisión que serán tramitadas como Recurso de Reposición tal como se detalla a continuación.

DECIMO SEGUNDO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 002 del 20 de Abril de 2020, se decidió sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente sobre la Decisión 001 del 08 de Abril de 2020, mediante el cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra de **E-MERCAVA S.A.S. NIT 900.428.209 - 5 y las personas naturales FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL CON C.C. 94.367351 Y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO CON C.C. 94.365.463**

DECIMO TERCERO. Que mediante aviso publicado en la pagina web de la Superintendencia de Sociedades el día 20 de Abril de 2020 en el link

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx, se publicó la decisión 002 del 20 de Abril de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

DECIMO SEGUNDO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que contiene la Decisión 002 del 20 de Abril de 2020, advirtió a las personas que interpusieron recursos de reposición contra la Decisión 001 del 08 de Abril de 2020, que contra la decisión 003 no procede recurso alguno.

DECIMO TERCERO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 003 del 07 de Mayo de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra de **E-MERCAVA S.A.S. NIT 900.428.209 - 5 y las personas naturales FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL CON C.C. 94.367351 Y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO CON C.C. 94.365.463.**

DECIMO CUARTO. Que el numeral tercero de la Decisión 003 del 07 de Mayo de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Calle 25 N # 5N – 47 Oficina 323 en la ciudad de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

DECIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de Julio de 2020 en la ruta “Procedimientos de Insolvencia / Avisos / Agentes Interventores” se publicó la Decisión 003 del 07 de Mayo de 2020.

DECIMO SEXTO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 003 del 07 de Mayo de 2020, no fueron presentados recursos de reposición en contra la decisión 003.

II CONSIDERACIONES

DECIMO SEPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, **dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.**

DECIMO OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones dentro del proceso de la referencia venció el 28 de Febrero de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se profirió la Decisión 001 de 08 de Abril de 2020 en la cual el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones que fueron presentadas oportunamente.

DECIMO NOVENO. Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable

supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagarán las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

VIGÉSIMO. Que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden de las decisiones, se incluye el **Anexo 1** que contiene las reclamaciones extemporáneas aceptadas y aceptadas parcialmente y en el **Anexo 2** se incluyen todas las reclamaciones extemporáneas que finalmente quedaran rechazadas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en desarrollo del principio de constitucional al debido proceso y derecho de defensa, en el anexo número 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se proceden a enunciar:

R1: No aporta pruebas y/o soportes suficientes para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos invertidos.

R2: No aporta documentos originales o fotocopias auténticas para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos invertidos

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el valor de todas las solicitudes de las reclamaciones extemporáneas reconocidas incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al valor de los recursos entregados por los reclamantes a las personas objeto de la intervención, de conformidad con lo prescrito en el literal "d" del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita (más allá de lo pedido), como también se descuentan los valores recibidos a cualquier título de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Si con posterioridad a la expedición de la presente providencia se encuentra que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, para el estudio y decisión de las reclamaciones presentados de forma extemporánea, se tuvieron en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.

El agente interventor no tuvo acceso en ningún momento a la contabilidad ni a los archivos de la sociedad intervenida E-MERCAVA SAS con NIT 900.428.209 – 5 ni a la de sus representantes legales FELIPE ANDRES OSPINA SANDOVAL con cedula de ciudadanía número 94.367.351 y ANDRES MAURICIO ERASO CASTRO con cedula de ciudadanía número 94.365.463. La sociedad intervenida y sus representantes legales no

pudieron ser ubicados en la sede principal de la oficina que registra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la cámara de comercio de Tuluá ni tampoco en los correos electrónicos emercava@gmail.com, andresmeraso@gmail.com, ospinafelipeos@gmail.com

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el **ANEXO 1** que hacer parte integral de la presente decisión a las personas relacionadas en el mismo.

SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y casusas de rechazo se encuentran en el **ANEXO 2** que hace parte integral de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por aviso la presente decisión en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades la cual podrá ser consultada en la ruta Procedimientos de Insolvencia / Avisos / Agentes Interventores, y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com y en la oficina del Agente Interventor Calle 25 N # 5N – 47 Oficina 323 en la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición únicamente por las personas que aquí se resuelve su situación, recurso que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión. El recurso será recibido en la Calle 25 N # 5N – 47 Oficina 323 en la ciudad de Santiago de Cali.

Dada en Cali, a los 29 días del mes de Septiembre de 2020.



JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor